

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 34.

Martes 31 de Agosto.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes, fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 47

Elecciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 17 del que cursa comunica al Sr. Gobernador civil de Burgos la Real orden siguiente:

«Vistas las consultas elevadas por V. S. á este Ministerio en 9 de Marzo último y 6 del actual, y el expediente que á la primera de aquellas acompaña, referentes al verdadero sentido de la ley acerca de la rectificación de las listas electorales para las elecciones de Diputados provinciales, y á si habian de regir en las que han de verificarse en Setiembre próximo las listas últimamente rectificadas, cualquiera que sea la fecha en que la rectificación haya tenido lugar.

Han dado motivo á estas consultas las observaciones presentadas por algunos de los Alcaldes de pueblos capitalidades de distrito acerca de la modificación segunda de la segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Agosto de 1882, según la cual *el Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º, de la ley electoral.*

Entienden los mencionados Alcaldes, que el Gobierno no ha señalado los plazos á que se contrae la modificación trascrita; y que por ello no han debido de hacer las rectificaciones de que se trata, rigiendo por lo tanto las listas electorales de 1882.

Esa Comisión provincial, aceptando como base que el Gobierno no ha dictado disposición de carácter general designando los plazos en que

ha de tener lugar la rectificación aludida, estima que debe de verificarse anualmente y en la misma forma en que tiene lugar la de electores para Diputados á Cortes, según lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878.

La duda que se le ha presentado á ese Gobierno es de fácil resolución, ateniéndose al texto expreso y terminante de la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Provincial vigente y á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º del título 3.º de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Se dispone en el primer apartado de la segunda de las disposiciones transitorias mencionadas que hasta que sea reformada la ley electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las modificaciones que en la citada disposición se consignan. Entre ellas figura como segunda la en que se determina que el Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose á las disposiciones de la ley electoral para Diputados á Cortes.

Es evidente que hasta tanto que sea reformada dicha ley las elecciones de Diputados provinciales se han de regir por las disposiciones de la misma, encontrándose entre ellas las que se refieren al registro del censo electoral y rectificación de las listas, disponiéndose en el art 55 que el día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada Sección elect. y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año.

La rectificación de las listas electorales, que son las que constituyen el libro de registro del censo electoral, tiene que verificarse forzosamente en cada año, señalándose en las mismas las variaciones que hayan ocurrido hasta su publicación por edictos y en el Boletín oficial de las provincias respectivas.

La consideración de que el Gobierno haya señalado los plazos á que se refiere la modificación de la segunda disposición transitoria de la ley Provincial no ha podido ser excusa para que no hayan tenido lugar en los

años que se indican por ese Gobierno las rectificaciones de las listas electorales, infringiendo de modo manifiesto lo prescrito en la disposición transitoria mencionada y en los artículos correspondientes de la ley electoral de 1878.

Sin embargo del vicio que necesariamente concurre en todas aquellas listas que no han sido rectificadas en el año próximo pasado y publicadas en 1.º de Diciembre, no existen en el momento presente términos hábiles para proceder á la rectificación de las mismas, no solo porque no es la época marcada en la ley, sino por la falta material de tiempo para proceder á las anotaciones correspondientes, á su publicación y para oír y resolverse por las Comisiones inspectoras las reclamaciones que pudieran presentarse, debiendo de verificarse las elecciones de Diputados provinciales en la primera quincena del mes de Setiembre próximo.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver:

1.º Que se manifieste á ese Gobierno que las listas electorales para Diputados provinciales deben ser rectificadas anualmente conforme á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º del título 3.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

2.º Que no habiéndose verificado las rectificaciones expresadas en los pueblos á que se refiere en su comunicación, y no existiendo tiempo material para llevarlas á efecto, deben considerarse legales las que constituyen actualmente el censo para las elecciones que han de tener lugar en la primera quincena de Setiembre próximo; y

3.º Que adopte cuantas medidas estime oportunas para que se cumplan los preceptos de la ley en el tiempo y forma que la misma determina, evitando en lo sucesivo las irregularidades cometidas, y para que el censo electoral de cada distrito quede revestido con todas las solemnidades y requisitos necesarios á su validez.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, en contestación á sus citadas consultas, con devolución del expediente.»

Lo que comunico por medio de este periódico oficial á los Presidentes de las comisiones inspectoras del censo

electoral para Diputados provinciales, las cuales cuidarán de tener presente las fechas en que ha de tener efecto la rectificación anual de las expresadas listas, sirviéndose aquellas acusarme el recibo de la presente circular.

Cáceres 27 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

Sección de Fomento.

Minas.

Por D. Ramon Valiente Gonzalez, vecino de Cáceres, en representación de D. Federico Sandtman, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las once de su mañana, una solicitud de Registro con el nombre de Fernandita, núm. 4.114, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato de cal en término de Alvalá y parage que llaman las Perdices y terreno de Juan Borreguero, Francisco Galan y otros, lindando N. E. con cercado de Pedro Bonilla y camino de Casas de D. Antonio á Alvalá; por S. E. cercado de Francisco Galan y tierras de otros cuyos dueños se ignoran y por S. O. tierras de Juan Borreguero y otros.

Designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó esquina N. E. del cercado de D. Juan Borreguero, que linda por S. E. con otro de Juan Galan y por N. E. con el camino de Alvalá á las Casas de D. Antonio, desde dicho punto de partida se medirán en dirección O. treinta y siete y medio grados S. 1.200 metros y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección N. treinta y siete y medio grados O. se medirán 100 metros, colocando la segunda; desde esta en dirección E. treinta y siete y medio grados N. se medirán 1.200 metros, la tercera, y de esta al punto de partida se medirán 100 metros en dirección S treinta y siete y medio grados E. quedando de este modo formado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que mar-

ca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 24 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Ramon Valiente Gonzalez, vecino de Cáceres, en representacion de D. Federico Sandtman, se ha presentado en este Gobierno con fecha 24 del actual, una solicitud de Registro con el nombre de Felicidad, número 4.113, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato de cal en término de Alcuéscar y Montanchez y parage que llaman Valderrodrigo y Sagapeosa, en terreno baldío de varios particulares, que se halla al descubierto en una zanja de diez metros de longitud de S. O. á N. O. y que linda por S. con el citado valle, por N. E. con el término de Montanchez el que comprende con su designacion una pequeña parte y por O. con los antes dichos términos, haciendo la siguiente:

Designacion: Se tendrá por punto de partida el extremo S. O. de la antedicha zanja y para relacionar dicho punto de partida desde él se medirá una línea de 100 metros en direccion N. cuarenta y cinco grados E. y desde el fin de esta línea se dirigirán dos suales una á la torre de la iglesia de Alcuéscar en direccion ciento sesenta y cinco grados y otra á la puerta de la casilla de peones camineros situada en el parage de la Lumbriz en direccion quince y medio grados; á partir de dicho punto de partida se medirán 100 metros en direccion S. cuarenta y cinco grados O. y se colocará la primera estaca; de primera á segunda E. cuarenta y cinco grados S. 100 metros; de segunda á tercera N. cuarenta y cinco grados E. 1.200 metros; de tercera á cuarta N. cuarenta y cinco grados O. 100 metros, y de cuarta á primera S. cuarenta y cinco grados O. 1.100 metros quedando así designadas las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 24 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

En la Gaceta de Madrid núm 212, correspondiente al dia 31 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la Administracion principal del ramo de Ciudad Real y las estaciones de los ferrocarriles de la misma capital se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administra-

dor de Correos del mismo punto, el dia 9 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formacion de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no se pa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar preciarmente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y las estaciones de ferrocarriles de Ciudad Real, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Go-

bernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al dia sea necesario, entre la Administracion principal del ramo de Ciudad Real y las estaciones de los ferrocarriles de la misma capital.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion de Correos y la estacion del ferrocarril de Ciudad Real toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia á la variacion del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobacion por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que estos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no

se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos consiguientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondientes; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de contratarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion publica su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Julio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La Direccion general de la deuda pública con fecha 21 del actual ha dirigido á esta Delegacion la circular que á continuacion se inserta.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Direccion general en 26 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: Visto el expediente elevado por V. E. á este Ministerio, en el que con motivo de concluirse en 30 de Junio último los cupones á los títulos de deuda consolidada al 3 por 100 exterior de todas las emisiones, propone que en vez de expedirse hojas de cupones, se declare obligatoria la conversion de los que existen

todavía en circulación, en otros de deuda perpétua al 4 por 100 exterior, á cuyo efecto acompaña un proyecto de Ley.

Considerando que por la ley de 21 de Julio de 1876 se estipuló el interés de uno y cuarto por ciento anual para el pago de intereses de la deuda consolidada al 3 por 100, ofreciéndose solo, en cuanto al aumento de ese mismo interés, que durante el año de 1882 se negociaría con los tenedores de dicha renta en los plazos que se estableciesen, hasta volver al interés íntegro que antes devengaba, y es muy posible que este aliciente ó esperanza de aumento de interés haya sido la causa del retraimiento de los acreedores; pero que una vez aceptadas por la inmensa mayoría de los interesados las proposiciones hechas por la ley de 29 de Mayo de 1882, no hay razón para que el propósito, no manifestado aun, de una minoría insignificante, dé lugar á entorpecimientos y dificultades como las que esa dirección general cree han de ofrecerse cortado ya el último cupon.

Considerando que la negociacion ofrecida en el art. 1.º de la ley de 1876 se ha llevado á efecto por la de 1882, y realizada en su virtud la conversion por la casi totalidad de los acreedores es indudable que los que no han entrado en dicha negociacion, dejando de aprovecharse, no solo de los seis meses que marca el art. 6.º de la misma, sino tambien del plazo indefinido que se concedió despues, no pueden aspirar más que al interés del uno y cuartillo por ciento, que como mínimum garantizó la ley, ni el Gobierno se haya facultado para más.

Considerando que no puede dudarse por otra parte que el pensamiento y tendencia de la ley en virtud de la que se aprobó el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 interior, no han sido otros que la de unificar las deudas, y conseguida dicha unificacion con el concurso de la mayor parte, el tipo del 3 por 100 ha desaparecido para ser sustituido por el del 4 por 100, hasta el punto de no cotizarse otro en las bolsas extranjeras ni en las de la nacion.

Considerando que la conversion forzosa que se propone no puede verificarse legalmente en la forma que indica en su informe la Intervencion general de la administracion del estado; pues el art. 6.º de la repetida ley de 29 de Mayo de 1882, al señalar el plazo de seis meses para que pudieran solicitar la conversion de sus títulos los tenedores que lo desearan, hace potestativo en ellos el aceptar ó no el cange de valores que en el mismo se ofrece, y siendo tan claro el texto de esta disposicion, no parece que hay derecho para obligar forzosamente á la conversion de que se trata, sin que esto se autorice por medio de una disposicion legislativa; y considerando que sin perjuicio de ofrecerse un nuevo é improrrogable plazo á los acreedores morosos, para que durante el mismo puedan voluntariamente verificar el cange de sus valores, bajo las condiciones ofrecidas en indicada ley de 1882, y para lo cual se les puede manifestar el perjuicio que puede ocasionarles su morosidad, dándose al efecto las oportunas instrucciones al presidente de la comision de hacienda en el extranjero, se está en el caso de que transcurrido dicho plazo se cometa á la deliberacion de las Cortes el correspondiente proyecto de ley; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la seccion

de Hacienda del Consejo del Estado, se há servido resolver:

1.º Que no considerándose legal proceder á una nueva emision de títulos del 3 por 100 consolidado, ni á estender hojas de cupones del referido signo, se haga presente á los tenedores de dicha renta, que aun no se hubiesen presentado á convertir, los perjuicios á que se exponen por su morosidad, señalándoles el plazo de dos meses para que voluntariamente lo puedan realizar.

2.º Que para llevarse á efecto la anterior disposicion, se comuniquen las instrucciones necesarias al presidente de la Comision de Hacienda, de España en el Extranjero, por quien se hará saber á los tenedores por medio de anuncios ó de la manera que se considere más oportuna.

3.º Que trascurrido dicho término, se somete á la deliberacion de las Cortes el oportuno proyecto de Ley, haciendo obligatoria la conversion en los mismos términos que se halla redactado por esa Direccion general; y

4.º Que si venciera el pago de algun semestre antes de la publicacion de la referida ley, se efectúe el pago de intereses por medio de cajetines que se estamparán en los títulos correspondientes. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos, con devolucion del expediente original y proyecto de ley que al mismo acompaña.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que antes de primero de Setiembre próximo se publique en el Boletín oficial de esa provincia, la preinserta Real orden, poniendo al propio tiempo en conocimiento de los interesados:

1.º Que el plazo de dos meses que señala para la presentacion voluntaria de dicha deuda á convertir, empezará á contarse en primero de Setiembre del corriente año, y terminará en 31 de Octubre siguiente.

2.º Que presentando los títulos del 3 por ciento exterior de que sean dueños dentro del referido plazo, obtendrán la ventaja de que se les admitirán á los cambios que la ley de 29 de Mayo de 1882 determina, ó sea en francos á razon de 5.40 y en libras esterlinas á 51 dineros por peso fuerte; y que mientras el capital que hoy pesen solo les produce un interés de 1.25, despues de convertido en deuda al 4 por 100 les producirá 1.75.

Y 3.º Que por el contrario, si dejan trascurrir los dos meses sin solicitar la conversion, el Gobierno de S. M., someterá á la deliberacion de las Cortes, un proyecto de ley haciéndola obligatoria, y tendrán que sufrir los perjuicios que con tal motivo se les irroguen, pues en el proyecto de ley se establece para la admision de los títulos del 3 por 100 exterior el cambio por ó sea peseta por franco, y 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina; dejando de abonarse los cupones de la indicada deuda hasta que, verificada la conversion, se satisfagan sobre los nuevos del 4 por 100 que se les entregue».

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo que se previene.

Cáceres 27 de Agosto de 1886.—El Delegado, José Maria de Torres Perez.

D Juan Palomar y Gimenez, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de ella y su partido.

Hago saber: Que el dia 21 de Setiembre próximo tendrá lugar de once á una de su tarde en la sala audien-

cia de este Juzgado sito en la Casa Consistorial de esta capital, la venta en pública subasta de los predios que se dirán por el tipo de sus respectivas tasaciones.

Ptas. Cts.

El monte alto y derecho de apostar de la dehesa llamada Rebollo, término de Brozas, lindante por Norte con la llamada de San Miguel, Mediodia con la titulada Aldonza, Poniente con el rio Salor y Norte con la denominada Salta el Cardo; de cabida de 391 hectáreas, 31 áreas y 92 centiáreas, tasada pericialmente en..... 2500

El monte alto y derecho de apostar de la dehesa Salta el Cardo, término de Brozas, lindante por Saliente con la llamada Rebollo, Poniente Palacio de las Mozas, Sur rio Salor y Norte con la denominada Palacio del Gago; su cabida es 97 hectáreas, 49 áreas y 44 centiáreas, tasada en..... 1250

Haciéndose constar que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribania del actuario con los que deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de la finca á que se hiciese, y que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto el 10 por 100 del valor del predio á que se optare.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan á dicho sitio en referido dia y hora.

Dado en Cáceres á 27 de Agosto de 1886.—Juan Palomar y Gimenez.—De orden de su señoría, el Secretario, Julian Rodriguez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

PERALEDA DE LA MATA.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público para su examen en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo período de exposicion podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Peraleda de la Mata 22 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Donato Barquero.

HERVÁS.

El presupuesto y repartimiento adicional formado para cubrir los gastos carcelarios de este partido de Hervás correspondiente al ejercicio de 1885 á 1886, se devolvió aprobado á esta Alcaldía por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 2 de Junio último.

Porá que los Ayuntamientos de expresado partido tengan conocimiento de lo que tienen que satisfacer por

mencionado concepto, se expresa á continuacion la cantidad repartida á cada uno, habiendo tenido en cuenta al jirar el reparto el número de almas de cada pueblo.

Ptas. Cts.

Hervás.....	693 36
Abadia.....	55 80
Aceituna.....	88 20
Aldeanueva del Camino... ..	222 66
Ahigal.....	224 46
Baños.....	262 98
Cabezo.....	96 66
Caminomorisco.....	144 18
Casar de Palomero.....	256 86
Casares.....	70 74
Casas del Monte.....	167 40
Cerezo.....	31 68
Garganta.....	193 32
Gargantilla.....	121 32
Granadilla.....	143 28
Granja de Granadilla.....	97 92
Guijo de Granadilla.....	189 54
Jarilla.....	92 88
Marchagaz.....	49 50
Mohedas.....	146 70
Nuñomoral.....	149 4
Palomero.....	61 38
Pesga.....	85 32
Pinofranqueado.....	217 80
Rivera Oveja.....	25 2
Santa Cruz de Paniagua....	99 18
Santibañez el Bajo.....	170 28
Segura.....	54 18
Zarza de Granadilla.....	234 54
Total.....	4446 18

Hervás 27 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pedro Martil.

SERREJON.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el domingo 22 del corriente mes, para la ejecucion de las obras de entretenimiento y reparacion en las fuentes, puentes, lavaderos y edificios de este Municipio, el Ayuntamiento ha acordado se celebre otra subasta para la construccion de estas obras el domingo 5 de Setiembre inmediato, de diez á doce de la mañana, en la Casa Audiencia de este pueblo, bajo el presupuesto de 1.292 pesetas y 15 céntimos, condiciones facultativas y económicas que se encuentran en el expediente de referencia que se tienen de manifiesto en la Secretaria y que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Mediante lo acordado por el Ayuntamiento se hace saber, que referidas obras son las que aparecen en el edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 26, correspondiente al dia 14 del mes actual, y que la subasta ha de celebrarse con sujecion al presupuesto y condiciones expresadas en mencionado edicto.

Serrejon á 24 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco Bacas.—El Secretario del Ayuntamiento, Celestino Garcia Salvador.

ZARZA DE GRANADILLA.

El 21 de Setiembre á las nueve de la mañana, tendrá efecto en la Secretaria municipal ante el Alcalde, Síndico y Secretario, la subasta de un solar de terreno situado en el casco de la poblacion á espaldas de la Iglesia parroquial, de la calle del Altozano, de extension superficial de cuarenta varas cuadradas, lindante por Saliente terreno público, Mediodia el mismo, Poniente casa de Mariano Benito y Norte cuerdas de los herederos de Bruno Luis Pastor y de Francisco Blazquez.

El remate acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal que preside, se anuncia bajo el tipo y condiciones que en aquel acto estarán de manifiesto, para exponerlas á los concurrentes que lo solicitasen. Zarza de Granadilla 19 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

ALDEA DEL CANO.

Recogido de un semoviente.

En poder de Francisco Salazar Higuero de estos vecinos, se encuentra depositado de mi orden, el semoviente siguiente:

Un cerdo de un año de edad, pelo merino, y hendidas con golpe por detrás en ambas orejas; cuyo semoviente se ha unido á la pastoria de cerda que el expresado Francisco Salazar, tiene en la rastrojera de la dehesa lote del Balhondillo.

Lo que se hace público para que llegando á noticia de su dueño se presente á recogerlo previa justificación de su propiedad, y pago de gastos.

Aldea del Cano 27 de Agosto de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco Rubio.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Recogido de un semoviente.

Por los guardas municipales de este término jurisdiccional, hace ocho días fué aprehendido en finca particular sembrada de sandias, haciendo daño el semoviente que á continuación se diseña, y como á pesar del tiempo transcurrido y medidas tomadas por mi autoridad, no se haya presentado su dueño á recogerlo, he creído de mi deber hacerlo público por medio del presente anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de á quien pertenezca, y pueda presentarse á recogerlo que le será entregado luego que lo justifique y abone costos y daño.

Arroyomolinos de Montanchez 20 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco Servan.—Por su mandado, el Secreterio accidental, Tomás Ramon Pereira.

Señas.

Pelo rubio, de esas que van á cuatro años, cornicorta y abierta, orejiana y sin hierro, y debe estar domada.

ESCUELA DE AGRICULTURA

TEÓRICO-PRÁCTICA EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos de riego, secano y pastos lindando con la población.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores, las ciencias físico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la producción de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Los estudios son, los exigidos por el Gobierno para dar el «Titulo de Perito agrícola.»

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, inwertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de éstos, de los aceites, produccion de sedas, crianza de animales é industrias agrícolas.

Colegio de primera clase de primera y segunda enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se da toda la enseñanza de instruccion primaria y la segunda hasta obtener el grado de Bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural, en aquel espacioso edificio.

Los exámenes oficiales de fin de curso, se verificarán en el mismo edificio en que está el Colegio, ante un Tribunal compuesto de Profesores del Estado y de los del Colegio.

Escuela especial de telégrafos y ferrocarriles, cuerpo nacional de telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en dos años, y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 6 000 reales de sueldo al año, con los ascensos por rigurosa antigüedad y sin que puedan dejarles cesantes

En el Colegio se han montado los aparatos de tres estaciones telegráficas, para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este Colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, pronto, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los alumnos de este Colegio que se han presentado á examen, fueron aprobados el 82 por 100.

Empleados de ferrocarriles.

Para ingresar como Empleado de Ferrocarriles, hay las clases necesarias con arreglo á los programas de la Compañía de Madrid, Alicante y Zaragoza, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y siendo aprobados en los exámenes y en las prácticas, obtener el empleo de Factor-Telegrafista con 4.000 rs de sueldo al año, los ascensos sucesivos hasta Jefes de Estacion y los empleos más superiores dotados con grandes sueldos

Clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan; sopa, cocido y postres; cena de carne y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

	Pesetas.
Instruccion primaria elemental, al mes.....	3
Idem id. superior, id.....	5
Cada asignatura en las demás clases, id.....	12 50
Por todas las asignaturas para Ferrocarriles, id....	35
A los hijos de Empleados en Ferrocarriles, id.....	30

Los medios-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id..	20
Los pensionistas, idem id..	30
Asistencia médica por iguala, id.....	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.....	4

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno

Los honorarios por pension, enseñanza y demás se abonarán por meses adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año, y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Ferrocarriles, preparacion para las demás militares y civiles y primera enseñanza.

Las matriculas para segunda enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los Institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro.—Colchon de lana y jergon.—2 Cabeceras.—2 Mantas de lana.—2 Cubre-camas de percal.—6 Fundas de cabecera.—6 Sábanas.—6 Tohallas y 6 Servilletas.—2 Cubiertos con cuchillo, anilla para la servilleta y vaso.—Alfombrita para la cama y dos sillas.—Cofaina, jarro y pié de hierro.—El Santo de su devocion en un cuadrilo.

Asilo de San Eduardo, en Aranjuez.

En este Asilo para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que pasando de diez años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados gratuitamente, á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos, jardineros y otros oficios.

ANUNCIOS.

Se arrienda en pública y extrajudicial subasta el 15 de Setiembre próximo venidero de diez á once de su mañana, á pasto y labor, la dehesa Majada-Caliente, término de Zorita; y por término de cinco años, que empezarán el 29 del mes antes dicho, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa del propietario que suscribe, donde tendrá lugar dicho acto.

Villamesia y Agosto 24 de 1886.—José Cano Diez.

Banco de España.

En la Gaceta de Madrid de 17 del corriente se inserta lo siguiente:

«En 31 de Marzo de 1880 anunció el Banco públicamente la falsificación descubierta entonces de los billetes de á 100 pesetas de la emisión de 1.º de Julio de 1876, publicando las señas que los distinguían de los legítimos; y habiéndose presentado ahora algunos de aquellos billetes falsos, se anuncia de nuevo, haciendo observar que las principales diferencias consisten en que la estampacion de los falsos es de litografía tosca y borrosa, mientras que en los legítimos es limpia y correcta como de grabado en acero; pero la mayor diferencia que á

primera vista se ofrece es la estampación del reverso, también de litografía y sumamente borrosa en los falsos, tanto en la figura del centro, como en los barcos que hay á ambos lados.

Los billetes legítimos y los falsos quedan expuestos en la portería del Banco central para su comprobación.

El consejo de gobierno ha acordado retirar de la circulación estos billetes de á 100 pesetas de la emisión de 1.º de Julio de 1876.»

Lo que pongo en conocimiento del público, por orden de la superioridad.

Cáceres 19 de Agosto de 1886.—El Secretario, José Sanchez.

El Consejo de gobierno del Banco de España, ha acordado que se admitan en negociación los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 del vencimiento de 1.º de Octubre venidero, con la bonificación de uno por ciento, y que se descuenten, desde el día 2 de Setiembre próximo, los cupones del mismo vencimiento de la Deuda perpétua interior al tipo de medio por ciento, y los de la Deuda amortizable y títulos amortizados, á razón de 4 por 100 anual.

Lo que se pone en conocimiento del público.

Cáceres 19 de Agosto de 1886.—El Secretario, José Sanchez.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion del estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 23

NO MAS CALENTURAS.

PANES FEBRIFUGOS SEGUROS

de Garcia Salicio.

Medicamento eficaz y sin rival para combatir toda clase de fiebres de los tipos Cuartanas, Tercianas y Cotidianas por rebeldes que sean.

Precio, para Benigna, caja de 20 panes 3 pesetas, para Rebeldes, caja de 40 id. 6 id.

Vease el método prospecto que acompaña á cada caja.

Depósito central, Farmacia del autor, calle del Rollo núm 6. Ciudad-Rodrigo.

Depositario en Cáceres:

JACINTO JIMENEZ HURTADO,

FARMACÉUTICO.

Hace iguales ventajas á los compañeros que la casa productora.—Los pagos al contado. 28

CACERES: 1886.

Tip. de Nicolás María Jimenez,

Portal Llano número 19.